

Registro: 2028351

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: II.2o.P.45 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. UNA VEZ LIBRADA CONTRA EL IMPUTADO, LA AUDIENCIA INICIAL ES LA ETAPA PROCESAL IDÓNEA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la orden de aprehensión emitida en su contra y su ejecución. Una vez que el juzgado de control rindió su informe justificado y aceptó la existencia del acto, amplió la demanda, designó como nueva autoridad responsable al Ministerio Público investigador e impugnó la negativa de acceder a la carpeta, de obtener copias y de citarla a comparecer, así como la omisión de acordar un escrito en el que le realizó esas peticiones y solicitó la suspensión de esos actos. El Juzgado de Distrito la negó, al estimar que respecto a la negativa de comparecer a la carpeta, la impetrante no acreditó haber hecho la solicitud respectiva a la representación social y, en cuanto a los restantes, se trataba de actos negativos y omisivos, contra los cuales era improcedente la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez librada la orden de aprehensión en el proceso penal acusatorio adversarial, resulta improcedente el acceso a la carpeta de investigación, la expedición de las copias relativas o comparecer en la misma, ya que la etapa procesal idónea para que el imputado ejerza su derecho de defensa es la audiencia inicial.

Justificación: La orden de aprehensión a que se refieren los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene por objeto poner a disposición del Juez de Control a una persona, para formularle imputación e informarle que está siendo investigada por la fiscalía y que ésta ha decidido formalizar dicha indagación, esto es, tiene como finalidad llevar a una persona ante la presencia de un juzgado de control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y, en su caso, formalice la investigación.

En estas condiciones, cuando el acto reclamado (de molestia) es la orden de aprehensión, el momento procesal oportuno para tutelar el derecho de defensa adecuada, a través del acceso total a la carpeta de investigación, será la audiencia inicial ante el juzgado de control, de conformidad con los artículos 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque será cuando se le proporcionarán al imputado todos los registros de la investigación, en audiencia pública ante la autoridad judicial y en el contradictorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 6/2024. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028352

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: III.3o.P.27 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

ORDEN DE REAPREHENSIN EN EL PROCESO PENAL MIXTO. PREVIAMENTE A SU EMISIN POR UN DELITO CONSIDERADO DE PRISION PREVENTIVA OFICIOSA, COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DEBE REQUERIRSE AL PROCESADO PARA QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y PUEDA SOLICITAR LA REVISIN DE DICHA MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Hechos: En el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia de apelacin que revoc la diversa condenatoria dictada en un proceso penal mixto por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa y orden la inmediata libertad del sentenciado, se concedi la proteccin constitucional para que se repusiera el procedimiento de primera instancia. En acatamiento, se abri nuevamente la etapa de instruccin y, al estimarse que el quejoso recuper el estatus que tena al dictarse el auto de formal prisin, es decir, procesado por un delito que amerita prisin preventiva oficiosa, se orden su reaprehensin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a la emisin de una orden de reaprehensin en una causa del sistema procesal penal mixto por un delito considerado de prisin preventiva oficiosa, cometido en grado de tentativa, procede requerir al procesado para que se presente ante el Juez correspondiente y pueda solicitar la revisin de esa medida privativa de la libertad.

Justificacin: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, al resolver la contradiccin de tesis 64/2017, de la que deriv la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), determin que procede que los inculpados en el sistema procesal penal mixto soliciten la revisin de la prisin preventiva, de conformidad con el artculo quinto transitorio del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 17 de junio de 2016. Por otro lado, al resolver el amparo en revisin 26/2021, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2022 (11a.) estableci, entre otras cosas, que si bien los artculos 19 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales prevn los delitos que ameritan prisin preventiva oficiosa, lo cierto es que no deben incluirse en stos, por extensin, hiptesis normativas no reguladas en los mismos, porque la prisin preventiva no debe ser la regla general, sino la excepcin como una medida cautelar limitada por los principios de legalidad, presuncin de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Bajo ese contexto, si el delito de homicidio en grado de tentativa no est previsto en los preceptos 19 y 167 citados, no puede imponerse por extensin de manera oficiosa la restriccin de la libertad. Por tanto, tratndose de una medida privativa de libertad decretada en un procedimiento iniciado antes de que entrara en vigor el sistema penal acusatorio, el procesado puede solicitar la revisin de dicha medida, de conformidad con el artculo quinto transitorio mencionado, dado que no puede otorgarse un trato diferenciado atendiendo al procedimiento penal del que deriva la restriccin, en virtud de que se trata del mismo derecho tutelado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/2023. 30 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Delgado Quiroz: Secretaria: Yesica Abigail Castro Flores.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 64/2017 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.", la sentencia relativa al amparo en revisión 26/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 405 y 453 y Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, páginas 838 y 863, con números de registro digital: 27388, 2015309, 30336 y 2024090, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028353

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: II.2o.P.43 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL, ANTE LA EVENTUAL CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DATOS DE PRUEBA DE DESCARGO –DESAHOAGADOS DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL– CON LOS DE CARGO, DÉ PREVALENCIA A UNOS SOBRE OTROS [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.80 P (10a.)].

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia que revocó el auto de no vinculación a proceso dictado por un Juez de Control. El Tribunal de Alzada consideró que los datos de prueba mencionados por el Ministerio Público eran suficientes para establecer el hecho que la ley señala como delito y la probable participación del quejoso en su comisión, aun cuando se desahogaron medios de prueba por parte de su defensa, los cuales estimó idóneos y pertinentes, pero insuficientes para desvirtuar la imputación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión sobre el tema abordado en la tesis aislada II.2o.P.80 P (10a.), estima pertinente aclararla, para puntualizar que en el auto de plazo constitucional, al decidir sobre la vinculación a proceso, el Juez de Control debe valorar los datos y medios de prueba (según sea el caso) ofrecidos por la defensa; sin embargo, ante su eventual contradicción con los de cargo, sin que aquéllos logren desvirtuar plenamente la imputación, no es el momento oportuno para que el Juez dé prevalencia a unos sobre otros.

Justificación: Cuando durante el plazo constitucional se desahoguen medios o datos de prueba de descargo, es obligación del Juez de Control valorarlos en la resolución; sin embargo, en caso de que lleven a un estado probatorio contradictorio con los datos de prueba de cargo referidos por el Ministerio Público, el dictado del auto de vinculación a proceso no es el momento oportuno para que el juzgador dé prevalencia a unos sobre otros, ya que esa evaluación queda reservada a la fase de juicio, toda vez que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas un alcance concluyente de evaluación probatoria, sino preliminar. Lo anterior, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, es decir, el Juez de Control no puede depurar anticipadamente, salvo algún caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, lo que implicaría, en su caso, que no bastaría un simple estado de contradicción, sino uno absoluto de desvanecimiento de datos de cargo sobre la existencia del delito o de la probable responsabilidad penal del imputado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis aclara el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa II.2o.P.80 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DENTRO DE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EN ESTA RESOLUCIÓN EL ALCANCE DE UN ESTADO PROBATORIO CONTRADICTORIO ES EXCLUSIVAMENTE DE NATURALEZA PRELIMINAR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2571, con número de registro digital: 2019450.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028354

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 2a./J. 19/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023).

Hechos: Una persona, en su carácter de notario público, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las reglas referidas, relacionadas con la obligación de los notarios públicos de conservar y mantener disponible la información de los beneficiarios controladores, cuando intervengan en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales, fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las reglas 2.8.1.21, fracciones II y III, y 2.8.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, al establecer la obligación de los notarios públicos de conservar y mantener disponible la información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada acerca del beneficiario controlador, no conlleva que se encuentren obligados a integrar dicha información como parte de su contabilidad, ni a actualizarla con posterioridad a su intervención en los contratos o actos jurídicos respectivos.

Justificación: Las citadas reglas señalan que los notarios públicos deben conservar y mantener disponible la información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada relativa al beneficiario controlador, lo cual implica que se encuentran vinculados a adoptar medidas razonables a efecto de resguardar la información para el caso de que sea requerida por las autoridades, mas no conlleva la obligación de integrar dicha información como parte de su contabilidad. Lo anterior, pues el primer párrafo del artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación y el primer párrafo de la regla 2.8.1.22, sólo obligan expresamente a las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes, fideicomisarios y partes contratantes o integrantes, a conservar como parte de la contabilidad la información relativa a sus beneficiarios controladores. Además, la referida obligación tampoco implica que los notarios públicos se encuentren constreñidos a continuar actualizando la información de los beneficiarios controladores con posterioridad a su intervención en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos previstos en el artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, pues basta remitirse al artículo 32-B Quinquies del referido ordenamiento para advertir que el legislador sólo impuso esa obligación a las personas morales, a las fiduciarias, a los fideicomitentes y fideicomisarios en el caso de fideicomisos, y a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica. De esta forma, a lo que se encuentran sujetos los notarios es a adoptar medidas razonables para cerciorarse que la información que obtengan de los beneficiarios controladores se encuentre actualizada al momento de su intervención en los actos jurídicos respectivos; y no así a mantener actualizada dicha información con posterioridad a ello.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 766/2023. Francisco Daniel Sánchez Domínguez. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 19/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028355

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 2a./J. 20/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVE LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona, en su carácter de notario público, promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la citada regla transgrede el principio de igualdad, al estimar que los criterios ahí previstos para la determinación e identificación de los beneficiarios controladores sólo pueden ser utilizados por las personas morales, y no así por los notarios públicos que intervengan en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o la celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la referida regla 2.8.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de igualdad, porque los criterios que prevé para determinar e identificar a los beneficiarios controladores deben ser aplicados tanto por las personas morales como por los notarios públicos.

Justificación: La regla aludida establece la metodología que debe seguirse para determinar e identificar a los beneficiarios controladores. Destaca que cuando no sea posible identificarlos en términos de la fracción I del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, deberán aplicarse sucesivamente los incisos a), b) y c) de la fracción II del propio artículo. El último párrafo de dicha regla señala que cuando no se identifique a persona física alguna bajo esos criterios, se considerará como beneficiario controlador a la persona física que ocupe el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente, o en su caso, a los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Si bien esta regla únicamente señala que las personas morales estarán obligadas a seguir esa metodología y no prevé expresamente que también debe ser utilizada por los notarios públicos, lo cierto es que una interpretación integral del sistema normativo revela que estos últimos también deben seguirla, pues la Miscelánea Fiscal no previó para ellos alguna disposición específica que indique la manera en que deben entender y aplicar los artículos 32-B Ter y 32-B Quáter del citado código a efecto de identificar a los beneficiarios controladores. Estimar lo contrario implicaría dejar a los notarios sin parámetros claros para determinar e identificar al beneficiario controlador, lo que los colocaría en un estado de inseguridad jurídica, y les impediría dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les fueron impuestas por el legislador y, además, frustraría la finalidad buscada por el sistema normativo de que se trata. En tales condiciones, en tanto los criterios o metodología señalados resultan aplicables a los notarios públicos de igual forma que para las personas morales, ello significa que se ubican en un mismo plano frente a la norma y, por ende, no existe un trato diferenciado que viole el principio de igualdad.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 766/2023. Francisco Daniel Sánchez Domínguez. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 20/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028356

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 2a./J. 18/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona, en su carácter de notario público, promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la referida regla transgrede el derecho a la seguridad jurídica, pues obliga a los notarios públicos a verificar y validar adecuadamente al beneficiario controlador cuando intervengan en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales, fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, sin contar con instrumentos legales para corroborar la información que les sea entregada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la regla 2.8.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de seguridad jurídica, pues la obligación de los notarios públicos de verificar y validar al beneficiario controlador en los contratos o actos jurídicos en que intervengan se limita a emplear las medidas razonables que se encuentren a su disposición para comprobar que la información obtenida es fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada.

Justificación: Si bien la citada regla en su segundo párrafo y en su fracción I, señala que los notarios públicos deben verificar y validar adecuadamente al beneficiario controlador de las personas morales, los fideicomisos y de cualquier otra figura jurídica, lo cierto es que dicha obligación debe entenderse a la par del tercer párrafo del artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que los notarios públicos se encuentran sujetos a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar la identidad de los beneficiarios controladores. En esos términos, la obligación de referencia, para el caso de los notarios públicos, se limita a emplear las medidas razonables que se encuentren a su disposición para comprobar dentro de sus posibilidades que la información obtenida del beneficiario controlador sea fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 766/2023. Francisco Daniel Sánchez Domínguez. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 18/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028357

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 36/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

COMPENSACIN ECONMICA. FINALIDADES, CARACTERSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisin en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurdico: La compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio que opera en el ámbito familiar para subsanar el desequilibrio patrimonial generado al interior de la familia derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Sin embargo, presenta diferentes características y persigue distintos fines a otras figuras jurdicas creadas para proteger a los miembros de la familia, como es la pensión alimenticia compensatoria, la cual no sólo tiene como objeto reivindicar el trabajo doméstico y de cuidado, sino que también busca satisfacer las necesidades inmediatas de subsistencia de la persona acreedora.

Justificacin: La compensación económica se basa en la funcin social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relacin con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.

Este mecanismo compensatorio tiene las siguientes características: 1) surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio; 2) funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador; 3) atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado; 4) opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duracin del matrimonio, periodo en el que se dio

Semanario Judicial de la Federación

la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional; 5) su finalidad no es igualar las masas patrimoniales; 6) busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos; 7) pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución; y, 8) no aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

Por ende, la compensación económica es una figura distinta a la pensión alimenticia compensatoria porque si bien ambas tienen como origen la disolución del vínculo matrimonial, esta última tiene como objeto no sólo resarcir los perjuicios que se le ocasionaron al cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de cuidado, sino también satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la persona acreedora, atendiendo a que se vio impedida para desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitan subsistir. En ese sentido, la pensión alimenticia compensatoria se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia, mientras que la compensación económica opera sobre un porcentaje de los bienes adquiridos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 36/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028358

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 37/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

COMPENSACIN ECONMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLE NO IMPIDE QUE LOS rgANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRAS ENTRE LOS CnyUGES AL DISOLVERSE EL VNCULO MATRIMONIAL.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demand el pago de una compensacin econmica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implic un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, as como de una pensin alimenticia compensatoria porque esa dedicacin al trabajo domstico le impidi obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitacin de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelacin fij una pensin alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero neg la procedencia de la compensacin econmica porque en ese momento la legislacin civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconform con esta decisin en un juicio de amparo y plante que el artculo 162 del Cdigo Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensin para aquella cnyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensacin econmica, a fin de que pudiera establecerse tambn a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su mbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le neg la proteccin constitucional porque consider que la norma no se haba aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisin en el que insisti en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cnyuges.

Criterio jurdico: La ausencia de regulacin expresa sobre la compensacin econmica a favor del cnyuge que se dedic preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos e hijas en la legislacin civil local no constituye un impedimento para que el rgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, toda vez que esa pretensin deriva del derecho humano a la igualdad entre los cnyuges ante la disolucin del matrimonio.

Justificacin: El principio de igualdad entre cnyuges, consagrado constitucional y convencionalmente, tiene el alcance de proteger la reparticin de los ingresos y de los bienes adquiridos durante el matrimonio, lo que exige que, ante la separacin o el divorcio, no se tome como preponderante la contribucin econmica en relacin con las dems aportaciones vinculadas con la organizacin de la familia, la educacin de los hijos e hijas, el cuidado de otros familiares que lo necesiten y la realizacin de las labores domsticas.

Por esta razn, el derecho a obtener una compensacin econmica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislacin estatal, ya que el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna controversia; aunado a que esta prestacin deriva del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos a la igualdad sustantiva y a la igualdad entre cnyuges, y no de la previsin en una ley o en un cdigo estatal.

Semanario Judicial de la Federación

De esta manera, a pesar de que la legislación local no contemple expresa o específicamente la compensación económica como un mecanismo para resarcir el perjuicio ocasionado a uno de los cónyuges por la distribución inequitativa de las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el órgano jurisdiccional debe interpretar ampliamente los derechos humanos de los que deriva esta prestación, a fin de analizar su procedencia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 37/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028359

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 38/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Constitucional	

COMPENSACIN ECONMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIN.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensacin econmica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensin alimenticia compensatoria porque esa dedicacin al trabajo domstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitacin de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelacin fijó una pensin alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensacin econmica porque en ese momento la legislacin civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisin en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensin para aquella cnyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensacin econmica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la proteccin constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisin en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cnyuges.

Criterio jurdico: La compensacin econmica opera únicamente ante la disolucin del matrimonio celebrado bajo el régimen de separacin de bienes, con el objetivo de no invisibilizar el trabajo del cnyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a la crianza en detrimento de su desarrollo profesional.

Justificacin: Cuando dos personas deciden contraer matrimonio pueden hacerlo bajo dos regímenes patrimoniales distintos: la sociedad conyugal y la separacin de bienes. El primero se caracteriza por la formacin y administracin de un patrimonio comn, mientras que el segundo implica que cada uno de los cnyuges conserva la propiedad y administracin de los bienes que les pertenezcan y adquieran durante la vigencia del matrimonio.

En ese sentido, la razn fundamental por la cual la compensacin econmica sólo opera en el régimen de separacin de bienes y no en el de sociedad conyugal atiende a que la masa patrimonial de cada uno de los cnyuges se mantiene independiente al trabajo que realicen los miembros de la familia. Por lo tanto, es factible que se invisibilice el trabajo de cuidado y crianza que realiza alguno de los cnyuges, por tratarse de actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio econmico tangible, a pesar de que claramente representan un apoyo para que la pareja cree su patrimonio propio.

Semanario Judicial de la Federación

Por esa razón, la compensación económica busca resarcir el perjuicio económico y patrimonial ocasionado a uno de los cónyuges ante la disolución del vínculo matrimonial por haberse dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus posibilidades de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 38/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028360

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 39/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

COMPENSACIN ECONMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensacin econmica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensin alimenticia compensatoria porque esa dedicacin al trabajo domstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitacin de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelacin fijó una pensin alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensacin econmica porque en ese momento la legislacin civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisin en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensin para aquella cnyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensacin econmica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la proteccin constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisin en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cnyuges.

Criterio jurdico: La compensacin econmica hasta por el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separacin de bienes es procedente en favor del cnyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de la familia y, derivado de ello, no adquirió bienes propios o, habiéndolos adquirido, fueron notoriamente menores a los del cnyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. En esa medida no se trata de una figura que pretenda igualar las masas patrimoniales, sino que lo que busca es remediar la asimetría en la que se encuentran los cnyuges al momento de la disolucin de vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos.

Justificacin: Cuando dos personas contraen nupcias bajo el régimen de separacin de bienes, cada uno conserva la propiedad y administracin del patrimonio que les pertenezca y adquieran en un futuro.

Por lo tanto, cuando alguno de ellos asume las cargas domsticas y familiares –actividades no remuneradas– puede generarse una asimetría econmica por no haber dedicado su tiempo a su desarrollo profesional o a alguna actividad remunerada.

En esa medida, este mecanismo compensatorio pretende reivindicar el valor del trabajo domstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, a través de remediar la asimetría econmica que se genera al momento

Semanario Judicial de la Federación

de disolverse el vínculo matrimonial para el cónyuge que se dedicó a la realización de estas labores y, en consecuencia, reportó costos de oportunidad en su patrimonio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 39/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028361

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 2a./J. 21/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE ANTES DE RESULTAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.).

Hechos: Una persona trabajadora presentó demanda laboral contra el Servicio Postal Mexicano ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual se declaró incompetente y ordenó su remisión al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien aceptó la competencia declinada. Contra dicha determinación el trabajador promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que se interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano se encuentra vigente antes de que se considere de aplicación obligatoria la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), y de dicho contrato se advierte que las relaciones de trabajo se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad que debe conocer de los conflictos laborales que se susciten es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva y no el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Justificación: De la sentencia dictada en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", se advierte que las relaciones jurídicas, así como los conflictos laborales que se susciten entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben resolverse, según corresponda, conforme a los apartados A o B del artículo 123 constitucional, ya que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a dichos organismos. Sin embargo, conforme a lo resuelto por esta Segunda Sala en el amparo en revisión 88/2023, del cual derivaron las jurisprudencias 2a./J. 54/2023 (11a.) y 2a./J. 55/2023 (11a.), la publicación y vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) no tenían el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras debían seguir rigiéndose de conformidad con las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que dicha tesis se considera de aplicación obligatoria. En ese sentido, si del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, se advierte que la relación de trabajo se estableció en términos del apartado A del artículo 123 constitucional y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, antes de resultar obligatoria la referida jurisprudencia del Pleno,

Semanario Judicial de la Federación

entonces, la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales respectivos es una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en razón de la legislación que rige sus relaciones laborales.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 544/2023. Agustín Gerardo Martínez De la Torre. 8 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 y la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, y Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 227, con números de registro digital: 2024102 y 30485, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 88/2023 y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2023 (11a.) y 2a./J. 55/2023 (11a.), de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS." y "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, páginas 3045, 3083 y 3080, con números de registro digital: 31803, 2027348 y 2027364.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028362

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.12o.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 2, 51, 53, 55, 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, los seis primeros reformados y el séptimo adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022, así como de los artículos primero y tercero transitorios de este último decreto, que prohíben prestar cualquier servicio de consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otras, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento dentro de las zonas destinadas para fumadores. El Juez de Distrito consideró que dichos preceptos violan el principio de reserva de ley previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General, por lo que concedió el amparo para el efecto de que se desincorporaran de su esfera jurídica únicamente respecto de un establecimiento mercantil, al estimar que tiene espacios de concurrencia colectiva o áreas comunes, sin hacerse extensivo a otro local, independientemente de que se tratara del mismo promovente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el amparo concedido contra los preceptos citados, debe ser para el efecto de que no se apliquen en el presente y en el futuro de manera incondicionada en la esfera jurídica de la persona moral quejosa, no sólo respecto de uno de sus inmuebles o establecimientos, al ser normas de carácter general.

Justificación: Conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 78 de la Ley de Amparo, la sentencia que otorgue la protección constitucional tiene un alcance relativo, en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Ello no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que lo otorgue contra una norma de carácter general, sólo protegerá al quejoso respecto de un inmueble o establecimiento, pues esa determinación iría en contra de la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Por ende, si se declara la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, los efectos de la sentencia que otorga la protección constitucional serán proteger al quejoso no sólo respecto de uno de sus inmuebles o establecimientos, sino para que no le sean aplicados en su esfera jurídica en el presente ni en lo futuro, pues el amparo protege a la persona no a un inmueble o establecimiento determinado. Lo anterior no implica que la quejosa desconozca la reglamentación del control del tabaco relacionada con los permisos que se requieren para el funcionamiento de inmuebles de esa naturaleza.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 316/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras.
Secretaria: Lizeth Karina Villeda García.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028363

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: III.6o.C.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO, NO PIERDE SU CALIDAD DE MERCANTIL, POR LO QUE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS COEXISTEN Y SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE, SALVO PACTO EN CONTRARIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1977, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL CONTRATO DE MUTUO).

Hechos: En un juicio civil sumario hipotecario se reclamó el vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, respecto del cual se condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, consistentes en el pago de capital, intereses ordinarios, moratorios, así como gastos y costas; sin embargo, la actora consideró que dicha condena adoleció del principio de congruencia externa, porque no satisfizo lo pedido en cuanto a que la condena se calculara en Unidades de Inversión (UDIS), y que el pago de intereses ordinarios y moratorios se hiciera bajo los principios de simultaneidad y coexistencia, esto es, se condenaran hasta el pago total del adeudo, por lo que interpuso recurso de apelación, en virtud del cual se modificó el fallo recurrido, únicamente en cuanto a convertir las cantidades condenadas a UDIS; respecto a los intereses ordinarios y moratorios, la alzada consideró que en términos del artículo 1977, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco, no procedía condena de manera simultánea y coexistente, porque los intereses moratorios sustituían a los ordinarios; razón por la cual determinó absolver a la demandada del pago de intereses ordinarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el cumplimiento de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria en la vía civil sumaria hipotecaria, dada su naturaleza mercantil, siguen rigiéndolo las normas comerciales, por lo que los intereses ordinarios y moratorios pactados coexisten y se devengan simultáneamente, resultando inaplicable el artículo 1977, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco.

Justificación: Lo anterior, porque el contrato de apertura de crédito es de naturaleza mercantil, al encontrarse regulado por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, se reputa un acto de comercio, en términos del artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio; de ahí que para su regulación sean inaplicables las reglas del contrato de mutuo con interés, cuya naturaleza es civil, porque aun cuando para éste se disponga que los intereses moratorios sustituyen al natural –ordinario– (en términos del artículo 1977, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco), lo cierto es que esa regla no resulta aplicable a los contratos mercantiles, pues en éstos las partes se obligan en los términos que se advierta quisieron obligarse, por lo que si pactaron la simultaneidad y coexistencia en el pago de los intereses ordinarios y moratorios, debe respetarse su voluntad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 9/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Christian Ernesto Ceballos Castellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028364

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la notificación a unas diligencias de jurisdicción voluntaria. El Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no era de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 113 de la Ley de Amparo es constitucional y convencional.

Justificación: El artículo 113 citado es una norma procesal que obliga a la autoridad judicial federal a estudiar la demanda de amparo y, en caso de advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la autoriza a desecharla de plano, esto es, sin necesidad de sustanciar el procedimiento. Del examen de compatibilidad entre dicho precepto y los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se advierte que desatienda las disposiciones contenidas en los estándares nacional e internacional que protegen los derechos humanos establecidos en esa Convención, pues su texto no prevé alguna causa de improcedencia, ni impide el acceso a la Justicia Federal, pues si bien sirve de fundamento al desechar la demanda de amparo, no es la causa del desechamiento, pues es necesario que se actualice una causal de improcedencia prevista en la ley de la materia, que sea notoria y manifiesta. Además, el referido precepto no es contrario a las disposiciones constitucionales reglamentadas en la Ley de Amparo, pues los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contienen una disposición diversa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 255/2022. Elvira Sánchez Reyes. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028365

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, el pago de un seguro que contrató su esposo, ahora fallecido; sin embargo, el juzgador desechó la demanda al considerar que carecía de competencia en razón de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la acción resulta notoriamente improcedente, el desechamiento de la demanda respeta los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia.

Justificación: El desechamiento de una demanda es acorde con los mencionados derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad judicial, como rectora del proceso y en salvaguarda de las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de expeditez en la administración de justicia, advierte a simple vista que el juicio no puede tener éxito e indica las razones concretas y correctas en que sustenta su determinación, pues así se salvaguarda el derecho de acción de la persona promovente, quien podrá acudir a plantear sus pretensiones en la vía correcta y ante la autoridad competente, porque la resolución que desecha la demanda no produce el fenómeno de la cosa juzgada. Además, evita el inicio de un procedimiento que a la postre no resultaría viable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 499/2020. Yareli Aguilar Barradas y otro. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028366

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.20o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTES QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA FICTA QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A LA PERSONA PROMOVENTE DADO SU CONTEXTO ESPECÍFICO.

Hechos: Una persona de edad avanzada, en situación económica precaria y con delicado estado de salud interpuso recurso de reconsideración contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de reembolsarle los gastos que realizó para obtener una atención médica urgente previamente negada por ése y otros organismos públicos de salud. Ante la falta de resolución promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional e, inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión al estimar que la falta de respuesta constituye una negativa ficta que debía impugnarse en el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Cuando existen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pueden variar en función de los derechos reclamados y que deben ser justificadas invariablemente en cada caso, es aplicable una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto promovido contra una negativa ficta cuando la falta de un procedimiento expreso deja a quien lo promueve en estado de indefensión grave o en situación de vulnerabilidad dado su contexto específico.

Justificación: En armonía con el criterio emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 2/2017, es aplicable una excepción al principio de definitividad porque la afectación a la esfera jurídica de quien promueve el juicio de amparo indirecto no deriva de la falta de una respuesta fundada y motivada, ni de que desconozca en qué normativa está regulada o cuál es el medio ordinario de defensa que procede en su contra, sino de la imposibilidad de ejercer otros derechos supeditados a la emisión de un pronunciamiento expreso sobre su pretensión.

De ahí que las consecuencias de una negativa ficta por la falta de pronunciamiento expreso sobre la pretensión expresada en un medio de defensa o en un procedimiento, deben ser analizadas a partir de un estudio contextual que permita identificar debidamente la afectación que causan: como en el caso, que impidieron que la persona promovente –no obstante su situación de vulnerabilidad– recuperara los recursos económicos que por urgencia y sin estar obligada a ello tuvo que conseguir y utilizar para salvaguardar su salud, esto es, una cantidad cuyo gasto no era previsible, pero que surgió por la negativa de atención médica, las características de la enfermedad que padeció y la volatilidad en el agravamiento de sus síntomas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 572/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 2/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 599, con número de registro digital: 27242.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028367

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.10o.P.10 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO. EL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE SI EN LA COMISIÓN DE ESE DELITO CONCURRE ALGUNA DE LAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 138 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL HOMICIDIO CALIFICADO, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Hechos: Una persona fue condenada en primera instancia por el delito de homicidio en razón de parentesco agravado, en términos del artículo 125, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al concurrir las calificativas de ventaja y traición, previstas en el artículo 138 de ese ordenamiento; en la alzada el tribunal de apelación determinó que el referido segundo párrafo era incompatible con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal a que alude el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que se trataba de un delito especial autónomo que no puede ser modificado con agravantes, en virtud de que el delito básico de homicidio ya de por sí había sido cualificado con la condición de parentesco, razón por la cual estimó impropio incrementar su calificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que con independencia de que el delito de homicidio en razón de parentesco pueda ser clasificado por la dogmática jurídica como un tipo penal especial y autónomo, el artículo 125, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es claro y preciso y, por ende, compatible con el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, es legal que cuando concorra alguna agravante se aplique la sanción correspondiente al delito de homicidio calificado.

Justificación: Es posible que en la comisión del delito de homicidio en razón de parentesco, previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puedan concurrir circunstancias que por sus características de ejecución encuadren en alguna agravante señalada en el artículo 138 del propio ordenamiento; acontecimiento que el legislador local expresamente estableció en el segundo párrafo del primer precepto citado, cuya literalidad permite comprender, de manera clara y precisa, bajo qué supuestos es viable homologar ese ilícito al de homicidio calificado, dispositivo que también impone, de forma puntual, que ese hecho deberá sancionarse con las penas que de por sí corresponden al delito de que se trata (homicidio calificado), lo cual no constituye un incremento en las sanciones que resulte desproporcionado; máxime que los tipos complementados de referencia no contienen los mismos elementos que están previstos en el tipo especial, para estimar que el tipo básico no puede coexistir y, en tal virtud, la imposición de las agravantes es compatible con el delito de homicidio en razón de parentesco.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 43/2023. 9 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretaria: Rosalía Natalie Aguilar Vidal.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028368

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EVITAR QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, LA PERSONA QUEJOSA DEBE DESISTIRSE DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE INTERPUSO SIMULTÁNEAMENTE, ANTES DE CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, porque se encontraba en trámite el recurso de apelación en el juicio mercantil de origen, interpuesto por la persona quejosa en contra de la resolución reclamada en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la persona quejosa haya interpuesto simultáneamente en contra del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto un recurso o medio ordinario de defensa que tenga el alcance de revocarlo o nulificarlo, la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la ley de la materia se actualiza, a menos de que antes de celebrarse la audiencia constitucional se desista de éste.

Justificación: La imposibilidad de que a la par subsistan un recurso o medio ordinario de defensa y el juicio de amparo indirecto promovidos por la persona quejosa en contra del mismo acto de autoridad, es lo que la obliga a que si desea que se resuelva en el fondo el amparo, antes de que se celebre la audiencia constitucional se desista de aquél pues, de no hacerlo, la acción constitucional será improcedente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 207/2022. Grupo Accendo, S.A.P.I. de C.V. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028369

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: XXVI.2o.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL PROCEDER EL DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto en el que se reclamó el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el quejoso. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que previamente a promover el juicio de amparo debió interponer el diverso de reposición previsto en el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto cuando se reclama el auto que declara desierto el recurso de apelación, al proceder el de reposición.

Justificación: Si bien el precepto citado no prevé expresamente la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que declara desierto el diverso de apelación, dicha circunstancia no puede estimarse como una laguna legislativa que genere incertidumbre jurídica, porque el legislador no está obligado a especificar casuísticamente todos los supuestos en los cuales procede el recurso de reposición. Por tanto, si el mencionado artículo establece de forma genérica, pero de manera clara, que procede en contra de los autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, no queda duda que establece un parámetro exacto de procedencia del recurso de reposición, especificando la regla, sin que excluya de impugnar a través de dicho medio el auto que declara desierto el recurso de apelación, antes de promover el juicio de amparo en su contra, en atención al principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 209/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Rafael Juárez Amador. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2028370

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE LA PRESUNTA INEFICACIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA INTERPUESTO SIMULTÁNEAMENTE EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, porque se encontraba en trámite el recurso de apelación en el juicio mercantil de origen, interpuesto por la persona quejosa en contra de la resolución reclamada en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la hipótesis de improcedencia prevista en el mencionado precepto se actualiza, a pesar de la presunta ineficacia del recurso o medio ordinario de defensa que la persona quejosa haya interpuesto simultáneamente en contra del acto reclamado.

Justificación: Conforme a las premisas normativas de la citada hipótesis legal, la eficacia o ineficacia del recurso o medio ordinario de defensa que proceda en contra del acto de autoridad que agravia a la persona quejosa, no es un requisito útil para determinar si se actualiza o no esa causa de improcedencia, pues cuando en la legislación que rige el procedimiento jurisdiccional del que emana el acto reclamado se prevean recursos o medios ordinarios de defensa que sean aptos para lograr su modificación, revocación o nulificación, pero no satisfagan el atributo de ser eficaces, la persona quejosa tiene la posibilidad de decidir si los promueve o acude al juicio de amparo, pero no puede hacerlos valer simultáneamente. Consecuentemente, si opta por interponer el recurso o medio de defensa previsto en la ley que rige el procedimiento de origen, no obstante que ésta y la jurisprudencia le permitan no agotarlo, entonces, debe esperar a su resolución antes de promover el juicio de amparo, pues el hecho de que la afectación que pudiera sufrir sea directa e inmediata a sus derechos sustantivos, no tiene el alcance de permitir a la autoridad judicial de amparo pronunciarse sobre una resolución que está subyúdice por la voluntad de la promovente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 207/2022. Grupo Accendo, S.A.P.I. de C.V. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyal Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028371

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejosas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal

Semanario Judicial de la Federación

autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028372

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: X.1o.T.26 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.

Hechos: Un trabajador solicitó la ampliación del monto determinado para garantizar su subsistencia dentro de la suspensión derivada de un amparo directo promovido por la empleadora en contra de la sentencia dictada en el juicio de origen; lo anterior, por haber transcurrido más de 6 meses sin que el amparo se hubiese resuelto. La autoridad laboral, de plano, declaró procedente la modificación de la suspensión y amplió el monto de la subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de la suspensión dictada en el juicio de amparo directo para ampliar el monto de la garantía para la subsistencia del trabajador, debe tramitarse en forma incidental y no decretarse de plano.

Justificación: La modificación de la suspensión en amparo directo debe tramitarse vía incidental bajo las reglas del incidente de suspensión que sean compatibles, por las siguientes razones: 1) De la interpretación literal del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que la resolución que conceda o niegue la suspensión podrá modificarse o revocarse "debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión"; dicho precepto es aplicable al amparo directo, por remisión expresa del artículo 190; 2) De una interpretación evolutiva se advierte que la Ley de Amparo vigente establece que la modificación o revocación de la suspensión debe realizarse a través de una incidencia, lo cual no estaba especificado en la legislación de la materia abrogada; 3) A partir de una interpretación teleológica se concluye que el legislador estableció expresamente que la modificación de la suspensión debe tramitarse en forma de incidente, sin que determinara alguna distinción entre las dos vías del juicio constitucional, pues el artículo 190 (relativo a la suspensión en el amparo directo) remite directamente al diverso 154 (relativo al amparo indirecto); y 4) Bajo una interpretación finalista se estima que el objetivo que persigue la disposición (artículo 154) es permitir a las partes presentar pruebas y alegatos – lo cual salvaguarda el principio de igualdad procesal y los derechos de defensa y de audiencia (en particular de la contraparte de quien solicita la modificación de la suspensión)–, y que la autoridad resuelva con el mayor grado posible de objetividad y mejores elementos decisorios (posturas procesales, pruebas, alegatos, etcétera), lo que abona a los principios de certeza jurídica y de justicia completa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 183/2023. Petróleos Mexicanos. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028373

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.22o.A.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PASAPORTE PARA PERSONAS MENORES DE EDAD CONCEBIDAS BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DENOMINADA GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBE EMITIR LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA PARA EXPEDIRLO.

Hechos: La Secretaría de Relaciones Exteriores negó verbalmente a una persona menor de edad concebida bajo la técnica de reproducción asistida denominada gestación subrogada o por sustitución, la expedición del pasaporte que solicitó por conducto de su progenitor, al exigirle requisitos excesivos que no guardaban concordancia con su solicitud, pues consideró que el acta de nacimiento no generaba certeza de su filiación y que se debía exhibir la sentencia que ordenara su registro. Contra dicha negativa se promovió juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la falta de regulación para ese trámite respecto de personas mexicanas nacidas en el contexto de un contrato de gestación subrogada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe emitir la normativa administrativa que regule la expedición de pasaportes para personas menores de edad concebidas bajo la técnica de reproducción asistida denominada gestación subrogada o por sustitución.

Justificación: Conforme a los artículos 121, fracción IV, de la Constitución Federal, 2, numeral 2 y 3, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ante la omisión del Poder Legislativo de regular la expedición de pasaportes tratándose de personas menores de edad que hayan nacido bajo la técnica de reproducción asistida denominada gestación subrogada o por sustitución, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe emitir las disposiciones administrativas correspondientes desde una perspectiva estrictamente técnica, para lograr el reconocimiento de los actos derivados de la filiación celebrados en los distintos Estados de la República, como lo es ese tipo de gestación, pues cuenta con una cláusula habilitante en el artículo 1, segundo párrafo, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje para aclarar su alcance y contenido.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2028374

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/75 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, vulnera el derecho humano a la libertad de trabajo reconocido por el artículo 5o. de la Constitución Federal. Mientras que uno determinó que sí se produce tal vulneración, el otro decidió lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la omisión de emitir la referida convocatoria vulnera el derecho humano a la libertad de trabajo.

Justificación: El mencionado artículo 5o. y las normas internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a la libertad de trabajo frente al cual el Estado Mexicano tiene el deber de no obstaculizar injustificadamente su ejercicio y asegurar que no se impida a las personas dedicarse a la actividad laboral que decidan, siempre que sea lícita y no afecte a terceros ni a la sociedad en general. Así, la omisión de emitir la citada convocatoria vulnera el derecho a la libertad de trabajo porque constituye un obstáculo insuperable para el ejercicio de la libertad de quienes han elegido desempeñarse como agentes aduanales, en tanto que dicha actividad no puede desarrollarse sin la previa expedición de la patente y la emisión de la convocatoria es un acto de naturaleza reglada que permite a los aspirantes participar en el procedimiento tendente a obtenerla.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 189/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 591/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 189/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028375

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.2o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda, al considerarse que se actualizaba en modo manifiesto e indudable, la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso precepto 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, de la propia normatividad legal, bajo el argumento de que la resolución de segunda instancia, mediante la cual se ordenó dejar sin efectos una sentencia definitiva, reponer el procedimiento y que el Juez de origen requiriera a uno de los coactores, para que en un plazo de diez días exhibiera un certificado médico expedido por institución pública, con el cual acreditara que podía gobernarse por sí mismo, para demostrar su legitimación procesal activa para comparecer a juicio por propio derecho, y lo apercibiera para que de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseería en el juicio, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a derecho procediera, no constituye un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto, contra la resolución que ordena reponer el procedimiento para que el actor, persona con discapacidad, acredite que puede gobernarse por sí mismo y comparecer a juicio por propio derecho, al tratarse de un acto de imposible reparación, a la luz de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, y acceso efectivo a la jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, porque al reponerse el procedimiento de origen, para que uno de los coactores acredite con un certificado médico expedido por institución pública, que puede gobernarse por sí mismo y comparecer a juicio por propio derecho, con el apercibimiento que de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseerá en el juicio, dejando a salvo sus derechos, condiciona la procedencia del juicio de origen, a la demostración de la capacidad de goce y ejercicio de uno de los coactores; lo cual implica un obstáculo para ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en argumentos que podrían involucrar prácticas discriminatorias relacionadas con una persona con discapacidad, por no respetar su voluntad, autonomía y no reconocer su capacidad jurídica, en transgresión a los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1o. de la Constitución Federal; 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; lo cual, hace procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; máxime que las consecuencias producidas no podrían resarcirse, aun cuando llegara a dictarse sentencia definitiva en favor del quejoso, toda vez que las violaciones ocasionadas en su esfera jurídica, permanecerían en modo irreparable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 213/2023. Miguel Ángel Graciano Torres y otra. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 6061, con número de registro digital: 2027983, se publica nuevamente con las modificaciones en rubro y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028376

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PROTECCIÓN DE LA VIDA "DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN". EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Las personas quejosas promovieron juicio de amparo indirecto en contra del artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que prevé: "desde el momento mismo de la concepción", pues consideran que viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, pues les impide ejercer su derecho a decidir si desean interrumpir un embarazo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la porción normativa "desde el momento mismo de la concepción", contenida en el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución local referida, es inconstitucional.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, sostuvo que afirmar que la vida desde la concepción merece la misma protección que las mujeres y personas gestantes, tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables, porque altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a la construcción de un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos de esa colectividad, ya que fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto, aumentando el estigma surgido desde las nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias para quienes acuden a solicitar esos servicios de atención médica.

La porción normativa citada tiene el propósito y el potencial suficiente para limitar el acceso de las mujeres y las personas gestantes a la debida protección de sus derechos humanos, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal, pues disminuye, afecta o menoscaba esos derechos; de ahí que no corresponde a la Legislatura Local determinar la intensidad y el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, porque ello altera el concepto esencial y fundacional que proveen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, respecto a la noción de persona; por ello, la porción normativa "desde el momento mismo de la concepción", contenida en el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es inconstitucional.

Lo anterior, en el entendido de que la vida en gestación tiene una dignidad particular que merece protección por parte del Estado, la que deberá incrementarse gradualmente sin afectar, limitar o lesionar injustificada o desproporcionalmente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes y, para conseguirlo, es innecesario incluir una cláusula constitucional que equipare los derechos de los no nacidos, con los de las personas nacidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1339/2022. Wendy Eloísa Prieto Macías y otras. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074, con número de registro digital: 30924.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028377

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: XXIII.2o. J/3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIN DE LA ACCIN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MODIFICÓ (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la negativa ficta respecto de la solicitud de pago de las diferencias derivadas del monto de su pensión jubilatoria con motivo de su incorrecta cuantificacin. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas declaró su nulidad; sin embargo, condenó a la autoridad demandada al pago parcial de dichas diferencias, porque consideró que una parte de las cantidades reclamadas estaba prescrita, conforme a la fecha en que se concedió la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripcin del reclamo de las diferencias por la incorrecta cuantificacin del monto de la pensión por jubilacin, comienza a partir del día siguiente al en que son exigibles, es decir, cuando la persona pensionada tiene conocimiento de la resolucin que modificó dicha cantidad.

Justificacin: Los artículos 135 y 136, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas prevén, respectivamente, que cualquier prestacin a cargo del Instituto referido prescribirá en doce meses a partir del día siguiente al que sean exigibles y que las pensiones caídas que no se reclamen en el término de un año contado a partir del día siguiente al que sean exigibles, ingresarán al Fideicomiso Fondo de Pensiones. Ello no significa que el reclamo de las diferencias que resulten del incorrecto cálculo del monto de su pensión por jubilacin deba sujetarse al momento a partir del cual se comenzó a cubrir la pensión, porque si bien es un derecho derivado de las cuotas pensionarias, también lo es que el momento a partir del cual puede exigirse es distinto, dado que su calidad accesoria lo hace dependiente de la contestacin de la autoridad responsable para la normalizacin del pago principal. Para que se dé el supuesto contenido en dichos preceptos deben existir las condiciones jurídicas necesarias para que las prestaciones sean exigibles, como requisito sine qua non, y es a partir de su materializacin cuando la obligacin del Estado se hace exigible, es decir, un hecho que constituyó un nuevo estatus que otorga al demandante prerrogativas para accionar la defensa de sus derechos por el resto de las cantidades no cubiertas. Esto es así, porque previamente al acto de autoridad, el demandante no estaba en condiciones de saber: a) si la autoridad le concedería la modificacin del monto hasta entonces percibido; b) de ser favorable, a partir de qué fecha surtiría efectos esa decisin; c) cuál sería el monto autorizado; y d) si el Instituto de manera oficiosa procedería a realizar los trámites para el reembolso de las cantidades faltantes. Consecuentemente, el momento en que se configura la exigencia para efectuar el reclamo

Semanario Judicial de la Federación

correspondiente comienza el día siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución que modifica dicho monto, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al solicitante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 702/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Amparo directo 703/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Amparo directo 733/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Amparo directo 36/2023. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Amparo directo 666/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028378

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 311/2021, en el que al realizar una interpretación teleológica del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales dedujo que la sentencia que resuelve un recurso de apelación puede dictarse de plano, es decir, sin sustanciación alguna, ya sea oralmente en audiencia o por escrito, pues el legislador otorgó al Tribunal de Alzada la potestad de resolver de esas dos maneras dicho medio ordinario de impugnación, al incluir la disyuntiva "o" que convierte en una alternativa la posibilidad de dictar el fallo de una forma u otra;

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2016 y 370/2017, así como los amparos directos 238/2017, 11/2018 y 38/2018, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.P. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2004, con número de registro digital: 2018037; y

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 203/2021, 206/2021, 4/2022, 22/2022 y 23/2022, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial III.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, julio de 2022, Tomo V, página 4372, con número de registro digital: 2024927.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028379

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.3o.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Un trabajador solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) la modificación o reasignación del régimen de pensión por el que optó, bajo el argumento de que realizó la elección sin que en ese momento pudiera conocer cuál resultaría más benéfico. La autoridad resolvió que la elección voluntaria de ese régimen es definitiva, irrenunciable y no puede modificarse al momento de adquirir la calidad de jubilado, toda vez que el derecho de elección se limitó a una sola ocasión conforme al procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la ley de dicho instituto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tercer párrafo del artículo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el diverso 3 del citado reglamento, al restringir la posibilidad de modificar el régimen de pensión elegido, no viola el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Conforme a los preceptos legal y reglamentario señalados, la elección que realizó un trabajador previamente a la adquisición del beneficio de jubilación, entre el régimen del artículo décimo transitorio del ordenamiento mencionado y el de acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual es definitiva e irrevocable. Ahora bien, el hecho de que se restrinja la posibilidad de modificar el régimen de pensión previamente elegido no implica una transgresión al derecho a la seguridad social, porque no se limita el derecho a la jubilación ni su acceso a una pensión, pues se estableció un esquema transitorio que implicó toda una estructura de cambio con el propósito de hacer viable el sistema de pensiones en el país y que permitió a los trabajadores en activo decidir de manera libre e informada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 377/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN

Semanario Judicial de la Federación

LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028380

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 42/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACI3N DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACI3N PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS COND3MINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Una persona se hosped3 en un departamento ubicado en un condominio en Acapulco, Guerrero. La persona remoj3 los pies en un espejo de agua que se encontraba en el 3rea de la alberca y recib3 una descarga el3ctrica mortal. Por su muerte, los familiares de la v3ctima reclamaron la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas f3sicas y morales relacionadas con el condominio. En primera y segunda instancias, se negaron sus pretensiones. La sala de apelaci3n consider3 que no era posible atribuir responsabilidad objetiva a la parte demandada porque el condominio carec3 de personalidad jur3dica. Los actores promovieron juicio de amparo directo en el que combatieron las consideraciones sobre la imposibilidad de la parte demandada de ser responsable objetivamente en el juicio.

Criterio jur3dico: La administraci3n de un condominio tiene legitimaci3n pasiva en el juicio de responsabilidad civil objetiva instaurado en contra de los cond3minos respecto de los bienes comunes.

Justificaci3n: Con base en los art3culos 23 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero N3mero 557 y 1770 del C3digo Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero N3mero 358, en casos de responsabilidad objetiva por hechos ocurridos con motivo de un riesgo creado por los bienes o 3reas comunes del condominio, los cond3minos responden de acuerdo con su parte 3l3cuota; por lo que, en principio, son quienes cuentan con la legitimaci3n pasiva en estos casos. No obstante, el art3culo 53, fracci3n XVII, de la Ley de Propiedad en Condominio citada otorga a la administraci3n facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administraci3n de los bienes comunes del condominio, con inclusi3n de aquellas que requieran cl3usula especial conforme a la ley y cl3usula en materia laboral. Dicha representaci3n legal de los cond3minos tambi3n se actualiza cuando 3stos constituyen la parte pasiva en un juicio para efectos de establecer la responsabilidad civil objetiva respecto de las 3reas comunes, por lo que basta con demandar a la administraci3n en estos casos. Esta interpretaci3n respeta el derecho de acceso a la justicia de las personas, pues atiende a que ser3a muy complejo y costoso que, en casos de condominios de gran tama3o y complejidad, se exigiera a las personas entablar un juicio en contra de decenas de personas para satisfacer su pretensi3n.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 3/2021. Alfredo L3pez 3lvarez Tostado y otros. 29 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reserv3 su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, quien formul3 voto aclaratorio, Ana Margarita R3os Farjat, Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena. Secretaria: Sof3a del Carmen Trevi3o Fern3ndez.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 42/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028381

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 43/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPONDEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Una persona se hospedó en un departamento ubicado en un condominio en Acapulco, Guerrero. La persona remojó los pies en un espejo de agua que se encontraba en el área de la alberca y recibió una descarga eléctrica mortal. Por su muerte, los familiares de la víctima reclamaron la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas físicas y morales relacionadas con el condominio. En primera y segunda instancias, se negaron sus pretensiones. La sala de apelación consideró que no era atribuible la responsabilidad civil objetiva a la parte demandada, pues en el caso se actualizaba la culpa inexcusable de la víctima y el condominio carecía de personalidad jurídica. Los actores promovieron juicio de amparo directo en el que combatieron las consideraciones sobre la responsabilidad civil objetiva y la culpa inexcusable de la víctima.

Criterio jurídico: En casos de responsabilidad civil objetiva, los condóminos responden por los daños ocurridos en los bienes comunes del condominio, en proporción a su parte alícuota.

Justificación: El artículo 23 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 dispone que los condóminos tienen el derecho de copropiedad de los bienes comunes del condominio, en proporción a su indiviso. Por su parte, el artículo 1770 del Código Civil del Estado de Guerrero establece que el dueño o poseedor originario de un bien que genere un riesgo responderá objetivamente del daño que cause, aunque no exista culpa o negligencia de su parte. Entonces, conforme a la legislación del Estado de Guerrero, en casos de responsabilidad objetiva por hechos ocurridos con motivo de un riesgo creado por los bienes o áreas comunes de un condominio, los condóminos responden de acuerdo con su parte alícuota.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 3/2021. Alfredo López Álvarez Tostado y otros. 29 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 43/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028382

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 40/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Una persona se hospedó en un departamento ubicado en un condominio en Acapulco, Guerrero. La persona remojó los pies en un espejo de agua que se encontraba en el área de la alberca y recibió una descarga eléctrica mortal. Por su muerte, los familiares de la víctima reclamaron la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas físicas y morales relacionadas con el condominio. En primera y segunda instancias, se negaron sus pretensiones. La sala de apelación consideró que no era posible atribuir responsabilidad al comité de vigilancia del condominio porque éste carecía de personalidad jurídica. Los actores promovieron juicio de amparo directo en el que combatieron las consideraciones sobre la aptitud del comité de vigilancia del condominio de ser responsable en el juicio.

Criterio jurídico: El comité de vigilancia de un condominio puede ser responsable por los actos u omisiones de la administración que resulten en responsabilidad civil subjetiva. En tal supuesto, la responsabilidad del comité de vigilancia se constituye por actos de terceros.

Justificación: La Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 establece como órganos para la toma y ejecución de decisiones relativas al condominio a la asamblea general de condóminos, al comité de vigilancia y a la administración del condominio. De acuerdo con sus artículos 57 y 59, el comité de vigilancia es el órgano colegiado conformado por condóminos, encargado de vigilar que la administración cumpla con sus funciones y con los acuerdos de la asamblea general de condóminos. Por su parte, la responsabilidad por actos de terceros consiste en que la obligación de resarcir el daño recaiga sobre una persona distinta a la que materialmente lo ocasionó porque la primera persona mantiene un vínculo de potestad, guarda, cuidado, vigilancia, control, dependencia o supra y subordinación con la segunda. Entonces, conforme a la legislación del Estado de Guerrero, el comité de vigilancia tiene una relación de control, vigilancia y supra a subordinación con la administración del condominio, en un carácter asimilado a los jefes de casa, establecido en el artículo 1746 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Por ello, el comité de vigilancia puede ser responsable civilmente por los actos u omisiones de la administración que resulten en responsabilidad civil subjetiva, salvo que acredite haber cumplido cabalmente con sus obligaciones de vigilancia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 3/2021. Alfredo López Álvarez Tostado y otros. 29 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 40/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028383

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 41/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.

Hechos: Una persona se hospedó en un departamento ubicado en un condominio en Acapulco, Guerrero. La persona remojó los pies en un espejo de agua que se encontraba en el área de la alberca y recibió una descarga eléctrica mortal. Por su muerte, los familiares de la víctima reclamaron la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas físicas y morales relacionadas con el condominio. En primera y segunda instancias, se negaron sus pretensiones. La sala de apelación consideró que existió culpa inexcusable de la víctima debido a que la fuente en la que sumergió sus pies era de ornato y el riesgo actualizado era previsible, de acuerdo con las características de la víctima y la naturaleza de la cosa. Los actores promovieron juicio de amparo directo en el que combatieron esas consideraciones.

Criterio jurídico: Para que se actualice la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima en la responsabilidad civil extracontractual, ésta debe ser grave y asimilarse al dolo. No basta con acreditar una culpa o negligencia leve o levísima de la víctima.

Justificación: Cuando la parte demandada en un juicio de responsabilidad civil extracontractual acredita que el daño causado se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no será procedente la acción de responsabilidad civil ejercitada. Esta excepción obliga a los órganos jurisdiccionales a ponderar las circunstancias para determinar a quién le corresponde la responsabilidad por el daño generado cuando en su actualización concurre una actuación de la persona que recibió el daño. Ahora, para que se actualice la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, es necesario acreditar que ésta se condujo con un descuido o temeridad tal que le obliga a asumir total o parcialmente los resultados de su acción. El parámetro de comparación es el de una persona razonable y los elementos a analizar están relacionados con la situación concreta, y no únicamente con base en las características personales de la víctima. Por ello, no resulta suficiente una culpa leve o levísima para acreditar la excepción, sino que se requiere de una falta grave por parte de la víctima en la que se aparte de modo severo y particularmente criticable del estándar de conducta exigible en el caso concreto.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 3/2021. Alfredo López Álvarez Tostado y otros. 29 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 41/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028384

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 44/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Una persona se hospedó en un departamento ubicado en un condominio en Acapulco, Guerrero. La persona remojó los pies en un espejo de agua que se encontraba en el área de la alberca y recibió una descarga eléctrica mortal. Por su muerte, los familiares de la víctima reclamaron la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas físicas y morales relacionadas con el condominio. En primera y segunda instancias, se negaron sus pretensiones. La sala de apelación consideró que no era posible atribuir responsabilidad a la administración del condominio porque éste carecía de personalidad jurídica. Los actores promovieron juicio de amparo directo en el que combatieron las consideraciones sobre la aptitud de la administración del condominio de ser responsable en el juicio.

Criterio jurídico: En un juicio de responsabilidad civil extracontractual, la administración de un condominio puede ser responsable subjetivamente por los daños ocurridos en los bienes comunes del condominio. Para que se configure la responsabilidad subjetiva de la administración debe actualizarse la ilicitud de la conducta, consistente en la vulneración de un deber jurídico de la administración; el dolo o culpa en su acción u omisión; un daño, y la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Justificación: La Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 establece como órganos para la toma y ejecución de decisiones relativas al condominio a la asamblea general de condóminos, al comité de vigilancia y a la administración del condominio. Conforme a su artículo 53, la administración es el órgano encargado de cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes; atender la operación eficiente y adecuada de las instalaciones y los servicios generales, y llevar a cabo los actos de administración y conservación necesarios para las áreas comunes, entre otras funciones. Entonces, al ser la encargada de cuidar, conservar y vigilar los bienes comunes, la administradora o administrador puede ser responsable subjetivamente de los daños ocurridos en los bienes o áreas comunes del condominio cuando éstos deriven de su acción u omisión dolosa o culposa, en concordancia con el artículo 1735 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 3/2021. Alfredo López Álvarez Tostado y otros. 29 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 44/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028385

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.11o.A.18 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE INFORMAR Y GIRAR LAS ÓRDENES NECESARIAS A AQUELLAS QUE TENGAN INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se concedió a la quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado; sin embargo, autoridades diversas a las responsables que tienen intervención en su ejecución, efectos y consecuencias, realizaron actos que implican la inobservancia de la medida cautelar. Inconforme, promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, argumentando que la autoridad responsable omitió informar a aquéllas su obligación de respetar sus efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir cabalmente la suspensión definitiva otorgada en el juicio de amparo indirecto, no basta que la autoridad responsable actúe conforme a los efectos para los que fue concedida, sino que también debe informar y girar las órdenes necesarias a aquellas que tengan intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, con el fin de que se vinculen con su cumplimiento.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo establece la obligación, incluso a cargo de los particulares que tengan o debieran tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, de cumplir con los efectos de la suspensión, así como la obligación a cargo de las autoridades responsables de ordenarles su inmediata paralización, o bien, para que tomen las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la medida cautelar concedida.

Atento a lo anterior y por mayoría de razón, el hecho de que a través de la resolución interlocutoria sólo se comine expresamente a la autoridad responsable a cumplir con los efectos de la medida cautelar, no implica que otras autoridades que tengan o debieran tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, no estén obligadas a cumplir con la suspensión.

En ese contexto, para que la autoridad responsable cumpla cabalmente con la suspensión, no basta que actúe conforme a los efectos para los que fue concedida, sino que también es indispensable que informe y gire las correspondientes órdenes a todos aquellos que tengan intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado –tanto autoridades como particulares–, para que las vincule a su cumplimiento, aun cuando en la resolución interlocutoria no se haga tal precisión, pues se trata de una obligación que deriva de un mandato legal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 224/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028386

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.L.CS. J/67 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, derivado de la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, es susceptible de retención del impuesto sobre la renta al momento de su pago. Mientras que uno consideró que el pago relativo sí forma parte de la condena que en su caso debe pagar la parte demandada y, por ende, es un ingreso que es objeto del gravamen relativo, el otro determinó que no constituye en sí el pago de la liquidación o indemnización final, sino sólo una erogación de la parte patronal cuya finalidad es asegurar dicha subsistencia, por lo que no es susceptible de retención.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, derivado de la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, es susceptible de retención del impuesto sobre la renta al momento de su pago.

Justificación: De conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Dicha cantidad constituye un ingreso por concepto de otros pagos por separación, denominado como pago para la subsistencia de la parte trabajadora, esto es, se trata de un monto que ésta recibe y representa una fuente de riqueza susceptible de la retención del impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 102 de la ley relativa. Ahora, no puede considerarse que el momento adecuado para efectuar la retención es cuando se liquide la condena decretada en el laudo, porque el pago para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora no es recuperable por la patronal en el supuesto de que obtenga sentencia favorable en el juicio laboral, de manera que en este supuesto, ya no se liquidaría el resto de la condena y, por tanto, no habría otro momento para realizar la retención respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 157/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 193/2022, la cual dio origen a la tesis aislada XXI.2o.C.T.19 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5720, con número de registro digital: 2027143, y

El diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 205/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028387

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE Y, EN CONSECUENCIA, LA IMPOSIBILIDAD DE ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la notificacin a unas diligencias de jurisdiccin voluntaria. El Juzgado de Distrito, con fundamento en el artculo 113 de la Ley de Amparo, desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no era de imposible reparacin y, por ende, no abrió el incidente de suspensin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desechamiento de la demanda de amparo indirecto al actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable y, en consecuencia, la imposibilidad de abrir el incidente de suspensin, no violan el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

Justificacin: Si los actos reclamados no satisfacen las condiciones previstas en la Ley de Amparo para la procedencia de la accin constitucional, ello trae como consecuencia el desechamiento de la demanda en trminos del artculo 113 de la Ley de Amparo e impide abrir el incidente de suspensin y resolver sobre la medida cautelar, lo cual no viola el artculo 25 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, pues el hecho de que el juicio de amparo sea improcedente no implica, por esa sola circunstancia, que se vede a la persona quejosa el acceso a un recurso judicial efectivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 255/2022. Elvira Sánchez Reyes. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028388

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: III.3o.P.28 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS.

Hechos: El defensor de varias personas adolescentes vinculadas a proceso por diversos delitos promovió juicio de amparo indirecto contra la medida de internamiento impuesta a sus representados, la cual –adujo– se ordenó ejecutar en un centro carcelario para adultos, y solicitó la suspensión provisional y definitiva con efectos restitutorios para que se les pusiera en inmediata libertad. El Juez de Distrito otorgó la medida cautelar en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, para el efecto de que quedaran a su disposición en cuanto a su libertad, y a la de la autoridad que deba juzgarlos para la continuación del procedimiento, por tratarse de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el recurso de queja interpuesto contra ese fallo, se advirtió que no existen pruebas suficientes para determinar si efectivamente los quejosos son o no adolescentes y, en su caso, a qué grupo etario específicamente pertenecen, para establecer si pueden ser sujetos a una medida de internamiento o a prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que cuando exista la presunción de que las personas sujetas a internamiento no han alcanzado la mayoría de edad –al ser señaladas como adolescentes sin precisar el grupo etario al que pertenecen–, determina que no debe aplicarse el artículo 19, sino el 18, ambos de la Carta Fundamental, en atención a la apariencia del buen derecho, por lo que procede conceder la suspensión provisional para que el Juez de Distrito ordene a la responsable: 1. Tomar las medidas necesarias y pertinentes para que sean trasladados al centro de internamiento especializado para personas adolescentes en conflicto con la ley penal; 2. En caso de que en la entidad federativa respectiva no exista, de inmediato sean aislados de la población adulta en el lugar en el que actualmente guarden internamiento, a fin de no atentar contra su integridad personal y emocional; 3. La responsable ejecutora acate irrestrictamente las disposiciones contenidas en los artículos 30, 46 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 4. Por cualquier medio a su disposición compruebe la edad de los impetrantes, en términos del artículo 7 de la ley aludida; y, 5. Si una vez realizados los trámites necesarios para determinar la edad de los quejosos, resulta que todos o alguno tiene menos de catorce años, deberá ordenar la suspensión inmediata de la medida de internamiento en los términos precisados en la citada ley especial, sustituyéndola por alguna de las establecidas en dicho ordenamiento.

Justificación: El artículo 18 de la Constitución Federal establece que tratándose de adolescentes mayores de catorce años a los que se atribuya la comisión o participación en un hecho delictivo, se aplicarán medidas de internamiento que limitan su libertad; no obstante, al tratarse de una medida extrema y excepcional, deberá ser por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda, como lo señala el artículo 31 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal

Semanario Judicial de la Federación

para Adolescentes. En correlación con ello, el artículo 164 de la citada ley prevé que el internamiento como medida extrema y por tiempo breve, en su caso, aplicará sólo para personas adolescentes que al quedar acreditada la comisión de algún hecho criminoso, pertenezcan al grupo etario II y III (de catorce a menos de dieciséis años, y de dieciséis a menos de dieciocho años); empero, se ejecutará en unidades exclusivamente destinadas para adolescentes; en tanto que el artículo 122 de la misma ley especial señala las reglas que habrán de atenderse para la imposición del internamiento preventivo.

Bajo ese marco jurídico, cuando se involucre algún grupo etario a que alude la ley especial, y se trate de internamiento o prisión preventiva, deberá ejecutarse en unidades exclusivamente destinadas para adolescentes, como lo indica el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, sin que puedan aplicarse los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 constitucional, ya que para esas hipótesis es aplicable el diverso 18 de la Carta Magna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 249/2023. 19 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028389

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/92 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha referida. Mientras que un tribunal sostuvo que el caso no se ubica en la hipótesis del artículo 129, fracción XIII, de la Ley de Amparo, el otro determinó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el caso examinado no está comprendido en el supuesto del artículo 129, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Como regla general la Ley de Amparo acoge en sus artículos 128 y 138, que corresponde al tribunal resolver si se reúnen los requisitos para otorgar la medida cautelar, para lo cual debe apreciar, caso por caso, las circunstancias que permitan ponderar entre el orden público y el interés social, y la apariencia del buen derecho. Sólo por excepción esta apreciación no es posible cuando el caso se encuentre subsumido en alguna hipótesis del artículo 129, supuesto en el cual el tribunal debe estimar improcedente la medida a menos de que advierta que esta decisión causaría mayor afectación al interés social.

El artículo 129 constituye una excepción a la regla general que, como tal, debe ser de interpretación estricta, y además sólo cobra aplicación si el supuesto se realiza plenamente, de modo que no basta que el asunto guarde relación con alguno de los temas que prevé para estimar improcedente la medida cautelar. El supuesto previsto en su fracción XIII, según el cual se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público si con la suspensión se impide u obstaculiza al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse referido a los supuestos en que el Estado, al dictar el acto o norma reclamados, realiza la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio directo, es decir, actúa en ejercicio de esas actividades, de manera que de concederse la suspensión provisional se impediría u obstaculizaría ese ejercicio. Así, dicha hipótesis no se actualiza cuando se reclama el decreto de reformas en materia de concesiones para minería y agua, porque al solicitarse la medida cautelar, el Estado no se encontraba utilizando, aprovechando o explotando los bienes de dominio directo dado que, en uso de sus propias facultades constitucionales y legales, había autorizado, a través de concesiones, autorizaciones o permisos, la realización por parte de las empresas quejosas de esas acciones.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 355/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 233/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 234/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028390

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/90 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha referida. Mientras que unos la negaron al considerar que otorgarla causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, los otros la concedieron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede la suspensión provisional respecto de los artículos 14, fracción IX, de la Ley de Minería, 118, párrafo cuarto, de la Ley de Aguas Nacionales y séptimo transitorio del decreto reclamado.

Justificación: El análisis del proceso legislativo del decreto reclamado revela que se pretendió proteger los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, frente al desarrollo de la actividad minera.

Los artículos aludidos establecen diversas prohibiciones que se justifican en virtud del orden público e interés social: 1) no otorgar concesiones mineras en áreas naturales protegidas; 2) que no otorguen concesiones sobres cauces o vasos y sus zonas federales para la disposición final de residuos mineros o depósitos de aguas residuales de uso minero, y 3) que no se otorguen prórrogas a las concesiones en áreas naturales protegidas. Esto es así pues en materia ambiental es imperativo preservar dichas áreas y los cauces o vasos y sus zonas federales, así como evitar su deterioro o afectación a consecuencia de la actividad humana, en consonancia con el principio de prevención. En contra de esa conclusión no puede sostenerse que el resultado del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del aludido orden público y el interés social, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, alcance para demostrar que por encima de esas finalidades deban prevalecer los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la irretroactividad de la ley (según la teoría de los derechos adquiridos) y a la confianza legítima que las personas quejosas acudieron a defender.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas

Semanario Judicial de la Federación

Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 280/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 355/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 353/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 231/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 233/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 234/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028391

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/91 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha referida. Mientras que unos la negaron al considerar que otorgarla causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, los otros la concedieron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede la suspensión provisional respecto de los artículos 23 y 27, fracciones XV y XX, de la Ley de Minería, 29 BIS 4, fracción XX, de la Ley de Aguas Nacionales, 107 BIS (con exclusión de la porción relativa al régimen de concesión para uso industrial en la minería) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y décimo transitorio del decreto aludido.

Justificación: El análisis del proceso legislativo del decreto reclamado, revela que se pretendió proteger los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, frente al desarrollo de la actividad minera.

La finalidad del artículo 23 de la Ley de Minería consiste en asegurar el control del Estado de los actos que suponen un cambio en la titularidad de las concesiones mineras y la responsabilidad tanto de quienes ceden sus derechos como de los que los adquieren. Por su parte, los artículos 27, fracciones XV y XX, de la propia ley, 29 BIS 4, fracción XX, de la Ley de Aguas Nacionales, 107 BIS (con exclusión de la porción relativa al régimen de concesión para uso industrial en la minería) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y décimo transitorio del decreto, se orientan a preservar los derechos a la protección a la salud, a un medio ambiente sano y al agua, mediante el establecimiento de mecanismos de prevención, mitigación o compensación del impacto social y ambiental de la actividad minera, a saber, la presentación del vehículo financiero y contar con la autorización del programa de restauración, cierre y post-cierre de minas. Así, en atención al principio de prevención en materia medioambiental, se concluye que son disposiciones de orden público e interés social cuya eficacia debe prevalecer sobre la apariencia del buen derecho de las personas quejas conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 280/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 355/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 353/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 231/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 233/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 234/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028392

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/88 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha referida. Mientras que unos la negaron al considerar que otorgarla causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, los otros la concedieron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede la suspensión provisional respecto de los artículos 27, fracciones XXI, XXII y XXIII, de la Ley de Minería, 29 BIS 4, fracción XVIII, de la Ley de Aguas Nacionales y 42, párrafos primero y cuarto, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Justificación: El análisis del proceso legislativo del decreto reclamado revela que se pretendió proteger los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud, al agua y de las personas indígenas y afroamericanas a la consulta previa, frente al desarrollo de la actividad minera.

Los artículos indicados regulan las obligaciones de las personas titulares de concesiones mineras por cada lote minero, las causas de revocación de la concesión, asignación o permiso de descarga en materia de aguas, la contratación de servicios de manejo de residuos con empresas o gestores autorizados, así como la responsabilidad en materia de manejo y disposición final de tales residuos. Su ejecución busca preservar los derechos aludidos y hace evidente el interés de la sociedad en el adecuado manejo de los residuos mineros, en el cual el Estado tenga datos sobre la actividad minera y la regularidad de su operación, en que prevalezca el principio de legalidad y en que los actos irregulares queden insubsistentes. Por lo anterior, no se estima que estas exigencias deban ceder ante alguna apariencia del buen derecho en favor de las personas quejas, pues dado el valor de los bienes y derechos tutelados, es urgente la realización de todas las acciones tendientes a preservarlos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito

Semanario Judicial de la Federación

y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 280/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 355/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 353/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 231/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 233/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 234/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028393

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/89 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha referida. Mientras que unos la negaron al considerar que otorgarla causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, los otros la concedieron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede la suspensión provisional respecto de los artículos 4, párrafos segundo y tercero (en la parte relativa a la disminución del volumen del agua concesionada), 24, primer párrafo y 81 BIS 3, párrafo primero, de la Ley de Aguas Nacionales.

Justificación: El análisis del proceso legislativo del decreto reclamado revela que se pretendió proteger los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, frente al desarrollo de la actividad minera.

Los artículos reclamados privilegian la disponibilidad del agua para el consumo humano y doméstico sobre el otorgamiento de autorizaciones, concesiones, permisos, asignaciones o prórrogas que se concedan en términos de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que su ejecución es de orden público e interés social inaplazable por la importancia que tiene el líquido vital para las personas. Por ello, tiene sentido que la duración de las concesiones para su uso se determine atendiendo a la cantidad y calidad de la fuente de suministro y que, respondiendo al deber de priorizar su uso para el consumo humano y doméstico, se prohíba su utilización para transporte de materiales provenientes de la operación minera.

El resultado del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del orden público y el interés social, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, no alcanza para considerar que dichas finalidades deban ceder ante alguna apariencia del buen derecho en favor de las personas quejasas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas

Semanario Judicial de la Federación

Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 280/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 355/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 353/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 231/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 233/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 234/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028394

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.20o.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE RESTABLECER EL USO DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) RESTRINGIDO TEMPORALMENTE, SI SE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de restablecer el uso de su certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) hasta que fuera emitida la resolución en el procedimiento de aclaración relativo y solicitó la suspensión para el efecto de que fuera restablecido el uso de ese certificado hasta que la autoridad emitiera la resolución correspondiente. La persona juzgadora negó la suspensión provisional solicitada al considerar que de concederla extinguiría los actos reclamados al restituir a la quejosa en el derecho que persigue con la promoción del juicio, lo cual es propio de la sentencia definitiva, y además, porque contravendría disposiciones de orden público. En contra de esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto cuando sea solicitada para el efecto de restablecer el uso del certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet restringido temporalmente, si se acredita la presentación de la solicitud de aclaración en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, sin que su otorgamiento deje sin materia el juicio, cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público.

Justificación: Derivado del enfoque actual de la suspensión, este tribunal advierte que es factible concederla con efectos restitutorios para restablecer el uso del certificado con sello digital otorgado previamente a la quejosa, sin que ello implique dejar sin materia el juicio, pues la omisión reclamada tiene como consecuencia la restricción de un derecho previamente incorporado a su esfera jurídica y que fue restringido temporalmente por una determinación de la autoridad al advertir irregularidades en su actuar. Además, de un análisis preliminar del asunto se concluye que hay apariencia del buen derecho porque no obstante que la autoridad responsable recibió la solicitud de aclaración y ordenó la práctica de diligencias para estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda, no cumplió con la obligación impuesta en el artículo 17-H Bis, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, consistente en restablecer el uso del certificado desde el día siguiente al en que fue presentada la solicitud y hasta que sea emitida la resolución correspondiente. De esa manera, el otorgamiento de la medida cautelar no contraviene el artículo 128 de la Ley de Amparo, por el contrario, de no concederse afectaría el desarrollo de las actividades realizadas por la quejosa; máxime que el procedimiento de aclaración está subjúdice. Por tanto, su efecto implica que la autoridad responsable cumpla lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17-H Bis referido, que prevé que al día siguiente de la presentación de la solicitud de aclaración será restablecido el uso del certificado hasta tanto sea emitida la resolución correspondiente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 320/2023. Taga Conservación y Mantenimiento, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028395

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/85 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha referida. Mientras que unos la negaron al considerar que otorgarla causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, los otros la concedieron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional respecto de los artículos 19, fracción VII, de la Ley de Minería, 4, párrafo tercero (en la parte relativa a la cancelación del volumen de agua concesionada) y 29 BIS 4, fracción XIX, de la Ley de Aguas Nacionales y 107 BIS (en la porción que refiere a la presentación del programa por parte del ganador de la licitación de una concesión minera) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Justificación: El análisis del proceso legislativo del decreto reclamado revela la intención de proteger los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, así como de fortalecer el dominio directo de la Nación sobre sus recursos mineros y el control del Estado sobre su aprovechamiento, frente al desarrollo de la actividad minera.

Los preceptos reclamados prevén la eliminación de la posibilidad de transmitir ciertos derechos derivados de los títulos de concesión minera; la facultad de la autoridad para cancelar el volumen de agua concesionado ante el riesgo de (falta de) disponibilidad para consumo humano y doméstico; la existencia de hechos o actos supervenientes de interés público, general o social, o que causen algún tipo de desequilibrio económico, social, ambiental o de cualquier otra índole, como causal de revocación de las concesiones, asignaciones o permisos de descarga; y la obligación de presentar a la Secretaría de Economía el programa de restauración, cierre y post-cierre de minas cuando se gane la licitación de una concesión minera.

Si bien tales contenidos válidamente pueden considerarse aspectos de orden público e interés social, pues la colectividad tiene interés en la priorización del uso del agua para consumo humano y doméstico y en la adopción de acciones en caso de falta de disponibilidad, así como en que no se evada la responsabilidad derivada de los daños causados por las

Semanario Judicial de la Federación

actividades mineras, lo cierto es que por encima del orden público y el interés social que persiguen debe prevalecer la apariencia del buen derecho derivada de los derechos de las personas quejasas que se estiman violados.

Además, no hay elementos objetivos para afirmar que es urgente la ejecución de tales preceptos, ya que la legislación anterior contiene disposiciones orientadas a regular el desarrollo de esa actividad para proteger a la sociedad frente a los daños ambientales que pudiera ocasionar, entre ellas, las que ordenan a la autoridad considerar la disponibilidad del recurso hídrico para decidir sobre el otorgamiento de la concesión y realizar las acciones necesarias para conservarla, además de otras causas de revocación de las concesiones, asignaciones o permisos de descarga, máxime que el artículo 29 BIS 4, fracción XIX, de la Ley de Aguas Nacionales, da cabida a un sinnúmero de hechos y fenómenos que pueden calificarse con la etiqueta de "desequilibrio" o "de cualquier otra índole", lo cual impide identificar con precisión una razón de orden público o de interés social de urgente satisfacción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 280/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 355/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 353/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 231/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 233/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 234/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028396

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/84 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha referida. Mientras que unos la negaron al considerar que otorgarla causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, los otros la concedieron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional respecto de los artículos 10, 10 BIS, 11, fracción I, 19, fracciones I y V, y 27, fracción XVI, de la Ley de Minería.

Justificación: El análisis del proceso legislativo del decreto reclamado revela que se pretendió establecer medidas para proteger los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, frente al desarrollo de la actividad minera, así como fortalecer el dominio directo de la Nación sobre sus recursos mineros y el control del Estado sobre su aprovechamiento.

Una medida consistió en suprimir de los artículos mencionados la referencia a la actividad de exploración minera como parte de las acciones autorizadas a los concesionarios. Sin embargo, aunque existe información sobre las consecuencias dañinas para el aprovechamiento debido del agua y el derecho a la salud asociadas a los trabajos de exploración minera y sin perjuicio de que la regulación de la actividad es una cuestión de orden público, sí procede la suspensión provisional en tanto que la legislación no prohíbe los trabajos de exploración en sí mismos, sino que reserva a la Secretaría de Economía su dirección y realización a través de órdenes emitidas al Servicio Geológico Mexicano.

Además, las personas quejas acudieron en defensa de los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la irretroactividad de la ley (derechos adquiridos) y a la confianza legítima, en relación con los términos fijados en sus títulos de concesiones mineras, mismos que las autorizaban a realizar los trabajos de exploración en términos de la legislación vigente antes de la reforma. Ello implica, por un lado, que no estaban obligados a explotar sólo los minerales específicamente previstos en los títulos, ni, por otro, a dar aviso a esa Secretaría cuando advirtieran minerales o sustancias distintos a los autorizados, y menos aún a entregarlos a aquélla. Por lo anterior, se considera actualizada la apariencia del buen derecho en su favor, la cual debe prevalecer sobre las finalidades de orden público y de interés social, en tanto no hay elementos objetivos que permiten afirmar que es urgente la ejecución de las normas reclamadas y, en cambio, existe

Semanario Judicial de la Federación

peligro en la demora dado que su aplicación podría causar de manera inmediata una afectación o interferencia grave a los derechos de las personas quejas.

Se precisa que la suspensión provisional otorgada en relación con el artículo 11, fracción I, sólo beneficia a titulares de las concesiones y a quienes hubieran formulado su solicitud con anterioridad a la entrada en vigor del decreto reclamado, no así a futuros aspirantes, y respecto del artículo 19, fracción V, no exime a las personas quejas del deber que puedan tener, al amparo de la ley fiscal que establezca los derechos que corresponden por el aprovechamiento de las aguas de laboreo, de garantizar el interés fiscal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 280/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 355/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 353/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 231/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 233/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 234/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028397

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/86 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha referida. Mientras que unos la negaron al considerar que otorgarla causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, los otros la concedieron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional respecto de los artículos 20, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Minería y 46, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Justificación: El análisis del proceso legislativo del decreto reclamado revela que se pretendió proteger los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, frente al desarrollo de la actividad minera.

Si bien es cierto que la prohibición establecida en los artículos reclamados, consistente en realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas, en cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino, el subsuelo de la zona económica exclusiva, en la zona federal marítimo terrestre y en los terrenos ganados al mar, se relaciona con cuestiones de orden público e interés social, también lo es que deben considerarse los principios defendidos por las personas quejas de irretroactividad de la ley, de seguridad jurídica, de legalidad y de confianza legítima, porque acuden a los juicios de amparo como titulares de concesiones mineras otorgadas previamente, de modo que es posible que tengan incorporado a su esfera de derechos el realizar las obras y trabajos mencionados, incluso en las áreas y en los terrenos en los que ahora se prohíbe, de ahí que su aplicación podría implicar una grave afectación a derechos adquiridos.

Del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, y del orden público y el interés social, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, se concluye que procede la suspensión provisional, en el entendido de que sólo beneficia a quienes, a la entrada en vigor de las normas reclamadas, tenían expresamente autorizados dentro del objeto de su concesión, autorización o permiso, la posibilidad de llevar a cabo los trabajos mineros en los sitios indicados en el texto anterior del artículo 20 de la Ley Minera. De modo que en ningún otro supuesto la concesión podría servir de título para realizar tales conductas, además de que no es aplicable a los cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales y los terrenos ganados al mar, dado que no estaban previstas en el referido precepto.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 280/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 355/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 353/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 231/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 233/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 234/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028398

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/87 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha referida. Mientras que unos la negaron al considerar que otorgarla causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, los otros la concedieron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional respecto de los artículos 27, fracción XIX, de la Ley de Minería y 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Justificación: El análisis del proceso legislativo del decreto reclamado revela que se pretendió proteger los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, frente al desarrollo de la actividad minera.

Aunque las prohibiciones establecidas en los artículos reclamados, relacionadas con la constitución de depósitos y la disposición final de los residuos mineros o metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, vasos, cauces, zonas federales, zonas de protección y demás bienes nacionales o en lugares que, por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten núcleos de población, se vinculan con cuestiones de orden público e interés social, si las personas quejas acuden al juicio de amparo como titulares de concesiones mineras otorgadas previamente a la entrada en vigor del decreto de reformas, es posible que sus títulos de concesión contengan cláusulas sobre depósitos, sitios de disposición final y otros de los elementos regulados, supuesto en el cual gozan de la apariencia del buen derecho, derivada de sus derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la irretroactividad de la ley y de confianza legítima, y de la grave afectación que podrían sufrir. Máxime que el referido artículo 17, tanto en su texto anterior como en el vigente, permite disponer finalmente los residuos en el sitio de su generación; cuestión que robustece la posibilidad de que las concesiones mineras otorgadas a las personas quejas contengan la autorización que les permita realizar la disposición final de sus residuos en los sitios ahora prohibidos.

Así, del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, y del orden público y el interés social, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, se concluye que procede la suspensión provisional para que las concesionarias sigan rigiéndose por los títulos de que gozan, sólo para el caso de que en éstos se establezca expresamente el derecho a realizar su actividad minera en alguna de las zonas ahora prohibidas y para el único efecto de que puedan disponer

Semanario Judicial de la Federación

finalmente los residuos en el sitio de su generación. En ningún otro supuesto la medida cautelar podría servir de título para realizar tales conductas y su otorgamiento no favorece a los solicitantes de concesiones en trámite.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 280/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 355/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 353/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 231/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 233/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 234/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028399

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/83 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha referida. Mientras que unos la negaron al considerar que otorgarla causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, los otros la concedieron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional respecto de los artículos 3, fracción LVII BIS, 37, párrafo segundo, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (excepto el párrafo primero), y 81 BIS 4, 88 BIS, fracción V BIS, 92, fracción VI, y 119, fracción XXII, de la Ley de Aguas Nacionales, y décimo tercero transitorio del decreto mencionado.

Justificación: El análisis del proceso legislativo del decreto reclamado revela que se pretendió proteger los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, frente al desarrollo de la actividad minera.

Los artículos indicados regulan una nueva modalidad de uso del agua en actividades mineras denominado "uso industrial en la minería", las cuales antes de su entrada en vigor se realizaban con apoyo en concesiones de aguas nacionales para uso industrial. Conforme al referido artículo décimo tercero transitorio, las personas titulares de concesiones deben migrar al régimen de concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, cuyas reglas de otorgamiento, transmisión y operación son diversas a las que regían cuando obtuvieron las concesiones.

Los preceptos en cuestión persiguen fines de orden público e interés social relacionados con la preservación de los recursos hídricos, su debido y controlado aprovechamiento, la priorización de su destino para el consumo humano y el uso doméstico, y las consecuencias que de estas acciones pueden derivar en impactos en materia de medio ambiente, de salud de las personas y de desarrollo de las poblaciones. No obstante, del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del orden público y el interés social, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, se concluye que esas exigencias deben ceder ante la apariencia del buen derecho en favor de las personas quejasas, derivado de su titularidad de concesiones otorgadas con anterioridad, regidas por las mismas disposiciones que incluso después de la reforma reclamada siguen siendo aplicables a otros usos industriales del agua, aunado a que la reforma implica, incluso, el riesgo de que las personas quejasas no obtengan las nuevas concesiones por no reunir los requisitos, o que no puedan

realizar las actividades que les fueron autorizadas en los títulos que obtuvieron con anterioridad, lo que conlleva la posibilidad de que se extingan sus derechos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 280/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 355/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 353/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 231/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 233/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 234/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028399

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/83 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha referida. Mientras que unos la negaron al considerar que otorgarla causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, los otros la concedieron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional respecto de los artículos 3, fracción LVII BIS, 37, párrafo segundo, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (excepto el párrafo primero), y 81 BIS 4, 88 BIS, fracción V BIS, 92, fracción VI, y 119, fracción XXII, de la Ley de Aguas Nacionales, y décimo tercero transitorio del decreto mencionado.

Justificación: El análisis del proceso legislativo del decreto reclamado revela que se pretendió proteger los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, frente al desarrollo de la actividad minera.

Los artículos indicados regulan una nueva modalidad de uso del agua en actividades mineras denominado "uso industrial en la minería", las cuales antes de su entrada en vigor se realizaban con apoyo en concesiones de aguas nacionales para uso industrial. Conforme al referido artículo décimo tercero transitorio, las personas titulares de concesiones deben migrar al régimen de concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, cuyas reglas de otorgamiento, transmisión y operación son diversas a las que regían cuando obtuvieron las concesiones.

Los preceptos en cuestión persiguen fines de orden público e interés social relacionados con la preservación de los recursos hídricos, su debido y controlado aprovechamiento, la priorización de su destino para el consumo humano y el uso doméstico, y las consecuencias que de estas acciones pueden derivar en impactos en materia de medio ambiente, de salud de las personas y de desarrollo de las poblaciones. No obstante, del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del orden público y el interés social, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, se concluye que esas exigencias deben ceder ante la apariencia del buen derecho en favor de las personas quejasas, derivado de su titularidad de concesiones otorgadas con anterioridad, regidas por las mismas disposiciones que incluso después de la reforma reclamada siguen siendo aplicables a otros usos industriales del agua, aunado a que la reforma implica, incluso, el riesgo de que las personas quejasas no obtengan las nuevas concesiones por no reunir los requisitos, o que no puedan

realizar las actividades que les fueron autorizadas en los títulos que obtuvieron con anterioridad, lo que conlleva la posibilidad de que se extingan sus derechos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 280/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 355/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 353/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 231/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 233/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 234/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028401

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: PR.A.CN. J/77 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, NO PREVÉ UNA VACATIO LEGIS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes en torno a si el artículo quinto transitorio del Decreto referido, publicado en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, establece una vacatio legis y causa perjuicio desde su entrada en vigor, o si su obligatoriedad está condicionada a que transcurran los doce meses que prevé para adecuarse a las nuevas disposiciones de la nueva ley. Mientras que uno determinó que las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos deberán adecuarse a las disposiciones de la ley hasta que transcurra esa temporalidad, el otro señaló que esa obligación surge a partir de su entrada en vigor.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el referido artículo quinto transitorio no establece una vacatio legis.

Justificación: De la interpretación conjunta de los artículos primero y quinto transitorios del decreto indicado se concluye que este último no establece una vacatio legis, porque la obligación para los concesionarios de adecuarse a las disposiciones de la nueva ley surge a partir de su entrada en vigor de acuerdo a lo que señala el artículo primero, de modo que si su publicación en el periódico oficial ocurrió el veintiuno de marzo de dos mil veinte, se entiende que, por regla general, todo el ordenamiento cobró vigencia a partir del veintidós siguiente y, por ende, es de naturaleza autoaplicativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 116/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 198/2021, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/4 A (11a.), de rubro: "TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2020, NO CONDICIONA SU VIGENCIA, SINO QUE SU FINALIDAD ES QUE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES REALICEN LAS ADECUACIONES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO.", publicada en el Semanario

Semanario Judicial de la Federación

Judicial de la Federación del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3481, con número de registro digital: 2023653, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 107/2022 (cuaderno auxiliar 729/2022).

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 116/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028402

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

VÍA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO EN UN CONTRATO DE SEGURO A TRAVÉS DE LA FIGURA DE LA INOFICIOSIDAD, PARA SALVAGUARDAR DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, el pago de un seguro que contrató su esposo, ahora fallecido. No obstante, el pago pretendido dependía de la nulidad de la designación de beneficiaria realizada por el contratante del seguro (acción civil), quien señaló a su hermana respecto del cien por ciento de la suma asegurada, no por un vicio de la voluntad o error, sino con la pretensión de que se declarara inoficiosa la designación de beneficiaria, lo que está regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México respecto de los testamentos en que no se haya realizado disposición a través de la cual el testador deje cumplidas sus obligaciones alimentarias (acción familiar). La persona actora señaló que denunció la sucesión la que, ante la falta de testamento, se tramitó en la vía intestamentaria, en la cual se declaró como herederos al hijo menor de edad del de cujus y a ella y se le reconoció el derecho al cincuenta por ciento de los gananciales de la sociedad conyugal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la vía oral mercantil cuando se pretende la nulidad de la designación del beneficiario en un contrato de seguro a través de la figura de la inoficiosidad, para salvaguardar derechos alimentarios.

Justificación: La procedencia de la declaratoria de inoficiosidad en un caso en el que no existe testamento, requiere de la acreditación de que los bienes heredados por la persona menor de edad son insuficientes para cubrir la carga alimenticia del de cujus, pues conforme a los artículos 1375 y 1376 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la pensión alimenticia es a cargo de la masa hereditaria, así como que quien promueve la inoficiosidad sólo tiene derecho a que se le otorgue la pensión correspondiente y subsistirá el testamento en todo lo que no afecte esto último. Por ello, es improcedente que esos temas se resuelvan en el juicio oral mercantil donde se reclame el pago de un seguro, en el que se solicita la nulidad de la designación del beneficiario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 499/2020. Yareli Aguilar Barradas y otro. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2028403

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024 10:11 horas	Tesis: X.C.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO LLEVÓ A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PORQUE EL QUEJOSO TIENE A SU ALCANCE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.

Hechos: El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda de amparo directo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, pues el juicio lo promovió la misma quejosa, contra las mismas autoridades y el propio acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es innecesario otorgar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, con la causa de improcedencia advertida por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que lo llevó a desechar la demanda de amparo directo, porque el quejoso tiene a su alcance el recurso de reclamación para impugnar esa determinación.

Justificación: Lo anterior, porque como lo indicó el Máximo Tribunal del País, la finalidad de otorgar vista al quejoso es brindarle la oportunidad para que manifieste lo que a sus derechos convenga ante la posible actualización de una causa de improcedencia detectada por el órgano jurisdiccional en los casos en que se esté ante una instancia terminal (amparo directo o revisión). Ello se justifica porque una vez emitida la sentencia correspondiente –sobreseimiento–, el afectado ya no tendrá oportunidad de controvertirla. En cambio, en los asuntos en los que la causa de improcedencia se advierta desde la presentación de la demanda de amparo y, como consecuencia, ésta se deseche, el afectado estará en aptitud de impugnar ese pronunciamiento a través del recurso de reclamación, caso en el cual resulta innecesario dar la vista, pues el afectado tiene a su alcance el referido medio de defensa legal para inconformarse; de tal manera que la vista en comento, tratándose de amparo directo, está reservada para los casos en que la causa de improcedencia sea detectada al emitirse la sentencia definitiva, a fin de que el quejoso no quede en estado de indefensión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 24/2022. Martha Magdalena Carrera Guzmán. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Secretaria: Xóchitl Sánchez Montero.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.